

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220008200

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JESÚS ALBERTO MORENO VERA, y CARLOS ALBERTO MORENO ARDILA y LEIDY JOHANA MORENO ARDILA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “CASA”, con un área georreferenciada de 0 ha + 0097,2 m2, identificado con número predial 181500001000000000509000000000 (predio en mayor extensión) y folio de matrícula inmobiliaria 420-78869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **7 de junio de 2022¹** el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y al Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 29 de junio de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 12 de diciembre de 2022³.

A través de memorial del 14 de junio de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 31 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en raestitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 4 de agosto de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, informa frente a su vinculación que el predio *“El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 65 de 1985 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 274 de 1985 de MINAGRICULTURA.”* Sin embargo, si *“se traslapa totalmente con áreas de humedal de tipo temporal.”*

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma, como se observa en constancia del 8 de junio de 2022⁶.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por cuanto figura como comodatario dentro del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Cartagena del Chaira y la Brigada Móvil N° 22 BRIM 22 adscrito al Comando Específico del Caguán. Ministerio que a la fecha ejerce presencia permanente en la vereda, limitando el acceso de civiles como lo enuncia la Unidad de Restitución de Tierras, y quien puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del asunto de marras.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 12 de diciembre de 2022⁷, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL ARDILA BELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.077.834, conforme lo ordenado en auto del 7 de junio de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL ARDILA BELLO**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa al abogado **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 Correo electrónico: du.pardo@udla.edu.co . En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 Correo electrónico: MELLERJURIDICO@GMAIL.COM y **CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.381 Correo electrónico: PONDAS123@GMAIL.COM , para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados de la señora **ARDILA BELLO**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

En consecutivo No. 45 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de su secretarías **DE HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, FONVIVIENDA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **7 de junio de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo y vigésimo tercero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 9 de junio de 2022⁸ expedido por la UARIV; memorial del 8 de junio de 2022⁹ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 8 de junio de 2022¹⁰ emitido por Gascaquetá; memorial del 10 de junio de 2022¹¹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 14 de junio de 2022¹² expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 14 de junio de 2022¹³ expedido por Electrocaquetá; oficio del 14 de junio de 2022¹⁴ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 14 de junio de 2022¹⁵ expedido por el ANLA; memorial del 15 de junio de

⁸ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

2022¹⁶ expedido por la Presidencia de la República; oficios del 17 de junio¹⁷, 8¹⁸ de agosto de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 21 de junio de 2022¹⁹ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; Informe de seguridad del 23 de junio²⁰ de 2022 emitido por el Ejército Nacional; oficio del 25 de junio de 2022²¹ emitido por Telefónica; oficio del 5 de julio de 2022²² emitido por el IGAC; oficio del 18 de julio de 2022²³ emitido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT; oficios del 18²⁴ de julio de 2022 emitidos por la Fiscalía General de la Nación; Informe de seguridad del 13²⁵ de septiembre de 2022 emitido por la Policía Nacional, y memoriales del 28 de septiembre²⁶ y 10²⁷ de noviembre de 2022 expedidos por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: DESÍGNESE al abogado **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 y tarjeta profesional No. 344.106, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL ARDILA BELLO**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: du.pardo@udla.edu.co .

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 Correo electrónico: MELLERJURIDICO@GMAIL.COM y **CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.381 Correo electrónico: PONDAS123@GMAIL.COM

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de su secretarías **DE HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA**

¹⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivos 37 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivos 34 y 35 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, FONVIVIENDA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, vigésimo y vigésimo tercero del auto del **7 de junio de 2022**. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de la señora **ANA ISABEL ARDILA BELLO (Q.E.P.D)**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para trámite de vinculación y notificación personal.

SEXTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **JESÚS ALBERTO MORENO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.055.352, **CARLOS ALBERTO MORENO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117551598, y **LEIDY JOHANA MORENO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1117550520.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **JESÚS ALBERTO MORENO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.055.352, en calidad de propietario, **CARLOS ALBERTO MORENO ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117551598, y **LEIDY JOHANA MORENO ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1117550520, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ